



**CARRERA DE DERECHO**

**Informe Final de Estudio de Caso**

**Previo a la obtención del título de: Abogado de los Juzgados y Tribunales de la  
República del Ecuador**

**Tema:**

**Corte ICH caso No. 12.270 - Johan Alexis Ortíz Hernández vs. Venezuela: "Derecho  
a la vida, integridad personal, garantías y protección Judicial"**

**Autor:**

Jorge Gabriel San Andrés Mendoza

**Tutor Personalizado:**

Ab. Dayton Francisco Farfán Pinoargote, Mgs

Cantón Portoviejo - Provincia de Manabí - República del Ecuador

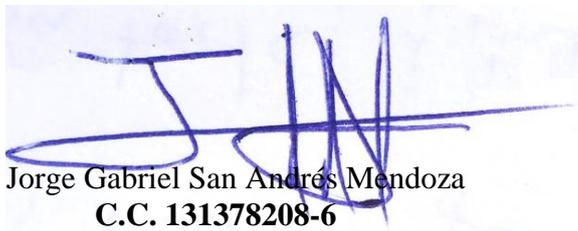
2021

## **CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR**

Jorge Gabriel San Andrés Mendoza, declaro ser el autor del presente análisis de caso y de manera expresa manifiesto ceder derechos de autor y propiedad intelectual del trabajo investigativo: Corte ICH caso No. 12.270 - Johan Alexis Ortíz Hernández vs. Venezuela: "Derecho a la vida, integridad personal, garantías y protección Judicial".

Declaro que dicho trabajo es original en su contenido de expresión, el cual no infringe derechos de terceros, asimismo concedemos este tema a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por otorgar su entidad universitaria, para el desarrollo del mismo.

Portoviejo, 15 de agosto de 2021.



Jorge Gabriel San Andrés Mendoza  
C.C. 131378208-6  
**Autor**

# ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	IV
1. MARCO TEÓRICO .....	5
1.1. Marco histórico de los Derechos Humanos .....	5
1.2. Declaración Universal de Derechos Humanos .....	7
1.3. Obligaciones de los Estados, derivadas de los derechos humanos.....	10
1.4. El uso de la fuerza.....	12
1.5. Normas internacionales para el uso de la fuerza .....	14
1.6. Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por parte de oficiales encargados de hacer cumplir la ley. ....	17
2. CASO JOHAN ALEXIS ORTÍZ HERNÁNDEZ VS. VENEZUELA .....	20
2.1. Antecedentes del caso.....	20
2.2. Presentación de la petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	24
2.3. Análisis: Informe de Fondo - Comisión Interamericana de Derechos Humanos. .....	28
2.4. Análisis: Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	33
3. CONCLUSIONES.....	44
4. BIBLIOGRAFÍA .....	46
ANEXO .....	49

## INTRODUCCIÓN

En Latinoamérica es principalmente donde se pueden observar los más altos índices de inseguridad y de violencia, en muchos casos provocados por el abuso de las fuerzas del orden público, pues son ellos quienes presentan a diario su imagen en vías de brindar resguardo y protección a la ciudadanía, generándose en diversas ocasiones incidentes que van en detrimento del accionar policial pues violentan derechos humanos.

Son estas las razones, que inducen a considerarse necesario realizar un replanteo la función policial, en donde se oriente a exponer una perspectiva basada en los derechos humanos y en una nueva concepción de la ética pública. Este trabajo realiza un análisis basado en la teoría de los derechos humanos, abordando actos de la función judicial, en donde se observa el inadecuado uso de armas de fuego y excesivo uso de la fuerza.

Abordándose el hecho de que la función policial es la de control, resguardo y protección, no solo de la ciudadanía, sino también, entre los mismos efectivos policiales, debiéndose apegar dentro de sus competencias y acciones a principios y estándares internacionales.

Abordándose además instrumentos internacionales que refieren a la ética pública como una posible solución, que podría fortalecer el aspecto preventivo, pues es indispensable, ya que el objetivo es evitar que en el ejercicio de la función policial se cometan violaciones a derechos humanos, más allá de los instrumentos de reacción y reparación con los que se cuenta

# 1. MARCO TEÓRICO

## 1.1. Marco histórico de los Derechos Humanos

Para poder determinar la parte conceptual de los derechos humanos, se debe primero conocer cuál fue la lucha de estos, cómo se lograron conseguir y sobre todo los motivos por los cuáles se requirió su aplicación; considerándose que las primeras declaraciones son de origen cristiano y nacen en el seno de la civilización occidental, pues no es conocido que cultura, religión o civilización haya pensado o puesto en practica términos referentes a los derechos humanos como son conocidos hoy en día.

Lo indicado se lo atribuye en razón de que la idea de libertad, dignidad e igualdad entre los hombres, independientemente de su credo, raza, origen, posición scial se inspera y nace de la creencia del amor divino entre los seres humanos, precepto cristiano que es considerado como uno de los mayores aportes para la humanidad. Posteriormente es en Europa en donde nacen los primeros acuerdos originándose diferentes regulaciones, como la decretada en el año 1215 conocida con el nombre de Carta Magna Inglesa o la Gran Carta de las Libertades, posteriormente en el año 1688 que es la Carta de Derechos Británica o Bill of Rights, Declaración de Derechos; documentos que tenían como finalidad exclusiva la dignidad del ser humano, su carácter inalienable, la existencia sin distinciones ni discriminaciones y en igualdad de condiciones.

Estos dos instrumentos, tenían como premisa permitir que la nobleza ejerza también el poder, limitando en gran medida el que era ejercido en esas épocas por la

monarquía, es de esta manera que nace en Inglaterra en el año de 1679 el Acta de *Habeas Corpus*, esta garantía individual obligó a las autoridades a dar cuenta de las personas privadas de libertad de manera ilegal, quienes comparecían ante la Alta Corte de Justicia en defensa de su dignidad.

Es a finales del siglo XVIII, exactamente el 26 de agosto de 1789, fecha en la que se aprobó uno de los documentos fundamentales de la Revolución Francesa, desarrollada entre los años 1789 y 1799, surgiendo de este movimiento La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en donde las burguesías emergentes de Francia y las colonias británicas en América se alzaron contra el poder absoluto de los monarcas, instaurándose un gobierno republicano y liberal.

Jaén Suárez (2020), señala que el único Estado perteneciente a la comunidad internacional que aún mantiene vigente la teocracia, es el Vaticano, opuestamente a todo pensamiento moderno en el que la mujer ya se encuentra involucrada en todos o casi todas las actuaciones y profesiones, este Estado mantiene un pensamiento que para muchos es misógino, pues los cardenales sólo son hombres y son quienes tienen derecho al voto, su jefe de Estado siempre será de sexo masculino y se mantiene un gobierno manarquico absoluto; lógicamente no ha firmado ningún instrumento de protección de derechos, es decir, no ha suscrito ninguna convención ni declaración universal o regional de derechos humanos.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789)<sup>1</sup>, fue un documento que sirvió para promover y difundir hacia la comunidad política la primera Constitución francesa, por lo que su significación histórica es la de mayor relevancia, siendo adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente y tuvo como base inspiradora la declaración independentista de Estados Unidos, creada en el año 1776.

La Fundación Juan Vives Suriá (2010)<sup>2</sup>, en su obra, establece que:

- La Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América del Norte de 1776, afirma que todos los hombres han sido creados iguales y que son provistos por Dios “de ciertos derechos inalienables”.
- La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, establece en su primer artículo que los hombres “nacen y permanecen libres en derechos”. (págs. 16-17).

## **1.2. Declaración Universal de Derechos Humanos**

La Declaración Universal de Derechos Humanos, fue adoptada y proclamada el 10 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, en París; este instrumento de protección internacional tiene como línea directriz la Declaración de los Derechos del Hombre, y fue Eleanor Roosevelt en su calidad de presidente de la Comisión de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas quien los impulsó, siendo este su legado para la humanidad.

---

<sup>1</sup> CNDH. (1789). *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*. [En línea]. Recuperado: <https://www.cndh.org.mx/noticia/se-aprueba-la-declaracion-de-los-derechos-del-hombre-y-del-ciudadano>

<sup>2</sup> Fundación Juan Vives Suriá. (2010). *Derechos Humanos: Historia y Conceptos Básicos*. Caracas. CLACSO. pag. 16-17

Esta Asamblea de Naciones Unidas en 1948, estuvo conformada por 56 miembros, quienes votaron todos a favor de la adopción de este magno documento de protección de derechos, aunque si existieron 3 abstenciones que fueron la Unión Soviética, Sudáfrica y Arabia Saudita. Cabe resaltar que todas estas naciones tenían no solo diferencias culturales, sino también, jurídicas, lo cual no fue impedimento para lograr conformar un ideal común para todas las regiones, pueblos y naciones.

Una de las definiciones sobre los derechos humanos, esta referida en el Manual N° 26 de la Unión Parlamentaria (2016)<sup>3</sup>, que señala:

Los derechos humanos definen las relaciones entre los individuos y las estructuras de poder, especialmente el Estado. Delimitan el poder del Estado y, al mismo tiempo, exigen que el Estado adopte medidas positivas que garanticen condiciones en las que todas las personas puedan disfrutar de sus Derechos Humanos (pág. 19).

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su preámbulo señala que el derecho público da el nombre de derechos humanos a “los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”. Una publicación de la ONU (1993)<sup>4</sup> ha definido estos derechos como aquellos “que son inherentes a nuestra naturaleza y sin los cuales no podemos vivir como seres humanos”. Los derechos humanos se caracterizan por ser congénitos, inherentes, necesarios, universales, indivisibles, interdependientes, preexistentes, limitados, inalienables e inviolables

---

<sup>3</sup> Naciones Unidas. Unión Interparlamentaria. (2016). *Derechos humanos. Manual para parlamentarios N° 26*. En línea. Recuperado el: [18-mayo-2021]. Disponible en: [<https://www.refworld.org/es/pdfid/5b72fb824.pdf>]

<sup>4</sup> Naciones Unidas, (1993). *Conferencia Mundial De Derechos Humanos, Declaración y Programa de Acción de Viena*, Nueva York

Nikken (2006)<sup>5</sup>, hace mención sobre la dignidad de la persona, expresando:

La sociedad contemporánea reconoce que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derechos frente al Estado, derechos que éste, o bien tiene el deber de respetar y garantizar o bien está llamado a organizar su acción a fin de satisfacer su plena realización. Estos derechos, atributos de toda persona e inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar o satisfacer son los que hoy conocemos como derechos humanos. (pág. 7).

Los Derechos Humanos tienen su concepción en el hombre, su entorno, convivencia y supervivencia, su aplicación no distingue raza, cultura, sexo, etnia, religión u otro, además el ser humano nace libre y por lo tanto debe vivir en libertad, de manera digna, sin ser sometido a ningún tipo de esclavitud, tortura o sometimiento; permitiéndose su comunicación, expresión y pensamiento, con acceso a la salud, trabajo y educación; todo ello engloba lo que son los derechos humanos fundamentales, los cuales deben de ser respetados, garantizados y promulgados por todos los Estados. Aparicio y Pisarello (2008)<sup>6</sup>, expresan que: “las garantías, precisamente son mecanismos de protección de los intereses o de las necesidades que constituyen el objeto de un derecho” (pág. 16).

Los Derechos Humanos tienen diversas clasificaciones, atendiendo diferentes criterios, que abarcan desde su origen, contenido, la naturaleza y la materia. La manera más general de clasificación es según su surgimiento y reconocimiento por los Estados, considerándose tres generaciones, sin que por ello se determine que por su orden tienen mayor o menor jerarquía, pues todos ellos se orientan a alcanzar el principio y fin de la dignidad humana.

---

<sup>5</sup> Nikken, Pedro. (2006). *La Garantía Internacional de los Derechos Humanos*. Caracas: Estudios Jurídicos

<sup>6</sup> Aparicio Wilhelmi, Marco y Pisarello Prados, Gerardo. (2008). *Los derechos humanos y sus garantías: Nociones básicas*. Dialnet. En línea. Recuperado el: [28-mayo-2021]. Disponible en: [https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2914390]

En los Derechos Humanos de primera generación se agrupan todos los derechos civiles y políticos, la segunda generación están comprendidos los derechos económicos, sociales y culturales, la tercera generación están agrupados los concerniente a los de solidaridad y colectivos; actualmente se señalan los de cuarta generación en los cuales están englobados el derecho a la democracia, el pluralismo y el de las nuevas tecnologías o derechos digitales. (Martinez, 2018)<sup>7</sup>

### **1.3. Obligaciones de los Estados, derivadas de los derechos humanos**

Las obligaciones que tienen los Estados para con los Derechos Humanos, son básicamente el respeto y las garantías, lo cual se encuentra establecido en el derecho internacional y en el derecho público interno de cada gobierno. En cuanto a la obligación de respetar los derechos humanos, esto recaé principalmente en las personas, es decir, todos quienes conforman un Estado, de manera rígida todo Gobierno que forma parte o es miembro suscriptor de la Convención Americana de Derechos Humanos o de cualquier otro tratado o instrumento de protección de derechos, en los que se encuentran nacionales o extranjeros, servidores públicos y particulares, los civiles y militares; ni siquiera se puede considerar que se llegasen a eximir las personas que hacen parte de grupos armados ilegales.

El respetar los derechos humanos, se deriva en la obligatoriedad no solo acatarlos, sino también observarlos y abstenerse de caer en algún tipo de vulneración,

---

<sup>7</sup> Martínez, Catherine. (2018). *Clasificación de los Derechos Humanos: Características y Ejemplos*. [En línea]. Recuperado: <https://www.lifeder.com/clasificacionderechos-humanos/>

pues se debe de considerar siempre que todo derecho individual tiene su límite en el momento que inicia el derecho ajeno; entre los derechos primigenios está el de respetar la vida, absteniéndose de privar de ella de manera arbitraria, respetar el derecho a la integridad personal es abstenerse de torturar, de inferir tratos crueles, inhumanos o degradantes, o de causar cualquier daño sea en el aspecto de la salud o del cuerpo; el respeto del derecho a la libertad individual se incurre en el mismo instante en que se detiene a una persona de manera arbitraria o ilegal, así como también, secuestros, toma de rehenes o desapariciones forzadas.

Con lo señalado se puede afirmar, que la diversidad de conductas punibles y su cometimiento por las personas imponen de por sí el irrespeto de derechos humanos fundamentales, considerándose de manera general que todos los derechos humanos hacen parte mayoritaria de los bienes jurídicos que la ley penal tutela con el fin de asegurar las condiciones básicas de existencia y desarrollo de la comunidad.

En síntesis, mientras el deber de respetar los derechos humanos vincula tanto al Estado como a los particulares, el deber de garantizarlos recae únicamente en las autoridades públicas, por ello, es que se señala que toda vulneración de derechos fundamentales tiene como generalidad actos u omisiones que llegan a transgredir tratados o convenios de protección de derechos, instrumentos internacionales que han sido creados y adoptados por los Estados con la finalidad de brindar garantías de protección a nivel universal o regional.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988)<sup>8</sup>, en la sentencia emitida en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sobre la responsabilidad de los Estados, señala:

Es un principio de derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial o por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno. (pág. 39).

#### **1.4. El uso de la fuerza**

El uso de la fuerza, debe de estar enmarcado específicamente en el acto discrecional, profesional, legal y legítimo, elementos básicos que son el complemento para realizar un procedimiento policial y evitar con ello que exista vulneración de Derechos Humanos por parte de algún funcionario del Estado, sobre todo en la línea de protección civil, como son los policías y militares.

González (2006)<sup>9</sup>, sobre el uso de la fuerza, manifiesta que este es una característica muy definida en las acciones o actividades policiales, personal a quienes capacitan para el resguardo civil, previniendo o reprimiendo violaciones de normas por parte de ciudadanos, a quienes por su actuar delictivo se les debe de aplicar medidas coercitivas, entre las cuales está justamente la aplicación en algunos casos del uso de la fuerza.

---

<sup>8</sup> Organización de las Naciones Unidas. (1988). *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia del 29 de julio de 1988*. En línea. Recuperado el: [06-junio-2021]. Disponible en: [[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_04\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf)]

<sup>9</sup> González, Roberto. (2006). *Sobre el concepto de repression*. Revista de Historia Contemporánea. España. Hispania Nova

Los efectivos policiales, dentro de su capacitación, se les orienta a entender que su actuar debe de ser en todo momento de prevención antes de proacción, pues para ellos aplicar el uso de la fuerza deberá ser en todo momento de manera discrecional, debiendo de juzgarse en todo instante el hecho de que su llamado es al orden previniendo en todo momento la protección y garantías de todo derecho humano.

Para un debido uso de la fuerza, se debe de aplicar principios básicos, que son el de legalidad, necesidad y proporcionalidad:

- ◆ El de legalidad encasilla a todo acto ejecutado por funcionarios policiales, que se enmarca de manera específica en el campo jurídico tanto nacional como internacional, su objetivo en todo momento es la aplicación de la ley;
- ◆ El de necesidad se activa ante una amenaza inminente, la misma que requiere de parte del efectivo policial un actuar inmediato para evitar un acto delictivo, lleva implícito el uso de armas de fuego y de fuerza física para para lograr reducir o disminuir la amenaza, haciendo incapíe que el uso de armas de fuego es señalado como una de las últimas instancias a las que debe de recurrir un policía.
- ◆ El de proporcionalidad es en sí un principio que permite determinar la existencia de un equilibrio entre la gravedad del acto que se está cometiendo en relación a la amenaza, la cantidad de efectivos policiales e inclusive el arma con la que cuenta el atacante, debiéndose considerar también las consecuencias para poder alcanzar el objetivo legal que se espera.

## 1.5. Normas internacionales para el uso de la fuerza

La Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre (Naciones Unidas, 1979)<sup>10</sup>, mediante resolución N° 34/169, aprobó el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; documento normativo y reglamentario que en su contenido se encuentran establecidos ocho artículos que establecen la conducta ética que debe practicar todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley, los cuales deben ser observados por los miembros de la seguridad pública, con la finalidad de garantizar la protección de los derechos e intereses de las personas a quienes dichos funcionarios sirven y protegen.

En este código de conducta no define en sí lo que es el significado de la fuerza, pero si hace referencia a dos de sus principios fundamentales, al referirse primero a que sólo podrá ser utilizado cuando sea estrictamente necesario, especifica estrictamente al principio de necesidad; y, segundo al señalar que se utilizará únicamente en la medida en que sean requeridas para el normal desempeño de sus funciones, arroga de manera inmediata el principio de proporcionalidad.

Sobre el uso de la fuerza, este se encuentra enunciado en el artículo 3 (1979)<sup>11</sup>, que textualmente indica: “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán

---

<sup>10</sup> Naciones Unidas. (1979). *Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*. [En línea]. Recuperado: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/lawenforcementofficials.aspx>

<sup>11</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas. (1979). *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. [En línea]. Recuperado el: [18 de julio de 2018]. Disponible en: [<http://relapt.usta.edu.co/images/1979-Codigo-ONU-para-Funcionarios-encargados-de-hacer-cumplir-la-Ley.pdf>]

usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus funciones” (pág. 3), por lo que faculta a que los funcionarios públicos que están encargados de hacer cumplir la ley usen la fuerza en el momento que se considere estrictamente necesario, y sobre todo en la medida que se lo requiera sobre la línea del desempeño de sus funciones.

Sobre los actos en los que se inflinjan torturas o penas de alta crueldad, el artículo quinto de este código se establece que:

Artículo 5: Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (ONU, 1979, pág. 3).

En el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, (1990)<sup>12</sup>, que fue celebrado en la Habana-Cuba, se establecieron los Principios Básicos para el Uso de la Fuerza y Armas de Fuego, los cuales entraron en vigencia y se adoptarían por los Estados, estableciéndose como primer considerando que serán los Gobiernos conjuntamente con los organismos internos quienes se encargaran de examinar de manera continua normas éticas y de conducta relacionadas con el empleo del uso de la fuerza y de armas de fuego por los agentes del orden.

---

<sup>12</sup> Naciones Unidas. (1990). *Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente*. [En línea]. Recuperado: [https://www.unodc.org/documents/congress//Previous\\_Congresses/8th\\_Congress\\_1990/024\\_ACONF.144.19\\_United\\_Nations\\_Norms\\_and\\_Guidelines\\_in\\_Crime\\_Prevention\\_and\\_Criminal\\_Justice\\_S.pdf](https://www.unodc.org/documents/congress//Previous_Congresses/8th_Congress_1990/024_ACONF.144.19_United_Nations_Norms_and_Guidelines_in_Crime_Prevention_and_Criminal_Justice_S.pdf)

Como segundo considerando, se debe de observar la amenaza a la vida existente dentro de la acción de protección-prevención y la seguridad de los funcionarios estatales que se encuentran en su campo de aplicación de la ley, a fin de cubrir una amenaza latente para la estabilidad de la sociedad.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe Anual (2015)<sup>13</sup>, sobre los estándares aplicables al uso de la fuerza, señala que sobre los agentes del orden de cada Estado recaen la obligación no solo de salvaguardar el orden público, sino también, el de brindar seguridad ciudadana; es de esta obligación que nace en sí la potestad que tendrá cada Estado de permitir el uso de la fuerza letal, debiéndose considerar que el poder que tiene todo Gobierno es limitado.

Con lo señalado, se puede manifestar que los derechos humanos a la vida, integridad personal, consagrados no solo en la Declaración Americana de Derecho y Deberes del Hombre y de la Convención Americana de Derechos Humanos, establecen la obligación que tienen cada Estado a protegerlos y preservarlos; por este motivo es que cada Gobierno debe de crear instrumentos normativos efectivos en vías de brindar seguridad y orden público pero minimizando riesgos que conlleven proteger derechos fundamentales, apegados a principios y estándares internacionales siguientes:

Por lo irreversible de las consecuencias que podrían derivarse del uso de la fuerza, la CIDH la concibe como “un recurso último que, limitado cualitativa y cuantitativamente, pretende impedir un hecho de mayor gravedad que el que provoca la reacción estatal”. Dentro de ese marco caracterizado por la excepcionalidad, tanto la Comisión como la Corte IDH, han coincidido en que, para que el uso de la fuerza se encuentre justificado, se deberán satisfacer los

---

<sup>13</sup> CIDH. (2015). *Capítulo IV.A: Uso de la Fuerza*. [En línea]. Recuperado: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2015/doc-es/informeanual2015-cap4a-fuerza-es.pdf>

principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad. Lo anterior con base en las obligaciones internacionales contraídas por los Estados en materia de los derechos humanos, vistos a la luz de instrumentos internacionales, tales como los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y el Código de conducta para funcionarios, los cuales han coadyuvado a dar contenido a las mismas. Los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza, en su numeral 9º, dispone:

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida. (CIDH, 2015, págs. 3-4).

#### **1.6. Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por parte de oficiales encargados de hacer cumplir la ley.**

Los Principios básicos del empleo de la fuerza y armas de fuego para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, fueron aprobado en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, el El 07 de septiembre de 1990, congreso que se llevó a efecto en La Habana Cuba; documento que consta de veintiséis principios que enmarcan normas orientadas a que el funcionario haga cumplir la ley y los Estados en base al respeto y garantía de los derechos humanos efectivicen reglamentos internos para el uso de la fuerza.

Es de esta manera que los principios están divididos en primera instancia en que los Estados serán los responsables de dotar de armas menos letales, así como de

capacitar permanentemente a los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, FEHCL, para aplicarlo respetando los derechos de las personas; así como sobre las diferentes circunstancias en que los funcionarios policiales pueden emplear el uso de la fuerza policial, sea esto con armas no letales y armas letales, de acuerdo a la gravedad de la amenaza que se le presente al miembro policial.

De esta manera el segundo principio determina que los gobiernos y organismos encargados de hacer cumplir la ley deben establecer una serie de métodos, que contemplen diferentes tipos de armas y municiones con la finalidad que los funcionarios policiales puedan hacer uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego, tales como incapacitantes no letales para emplearlas cuando fuera apropiado, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes. Con el mismo objetivo, también debería permitirse que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cuenten con equipos de auto protección, tales como cascos, chalecos o escudos a prueba de balas, así como de medios de transporte a prueba de balas a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo.

Cees de Rover (1999)<sup>14</sup>, en su libro *Servir y Proteger*, realiza un análisis sobre estas veintiséis normas internacionales aprobadas, resumiéndolas en tres principios fundamentales y aceptados por gran parte de la comunidad internacional como son: legalidad, proporcionalidad y necesidad.

Legalidad.- Principio básico 1.- Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el

---

<sup>14</sup> Rover, Cees de. (1999). *Servir y Proteger. Derecho de los Derechos Humanos y Derecho Humanitario para las Fuerzas de Policía y de Seguridad*. Ginebra. Comité Internacional de la Cruz Roja.

empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Proporcionalidad.- principio básico 2.- Cuando el empleo [lícito de la fuerza y] de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley: Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga.

Necesidad.- Principio básico 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto. (Rover, 1999, págs. 8-9).

## **2. CASO JOHAN ALEXIS ORTÍZ HERNÁNDEZ VS. VENEZUELA**

### **2.1. Antecedentes del caso**

Los hechos se circunscriben alrededor del fallecimiento del joven Johan Alexis Ortiz Hernández, quien a la fecha de su muerte contaba con 19 años de edad, se encontraba preparándose para servir como Guardia Nacional del Estado venezolano, cursando el último año estudios. Siendo el 15 de febrero de 1998 fue trasladado hasta el Hospital San Rafael de El Piñal, donde fue ingresado por presentar impactos por arma de fuego, las que le habían causado heridas severas.

Según lo informado, estas heridas habían sido provocadas durante uno de los ejercicios de práctica militar, que se encontraban desarrollando ese día, en el marco del “I Curso Anti-Subversivo”, realizado en las instalaciones del Destacamento N° 19 de los Comandos Rurales de Caño Negro, Municipio Fernández Feo, del Estado de Táchira, del Estado de Venezuela.

Las circunstancias con que se dio este suceso, así como el modo en que se produjo, estuvieron envueltas en diversas controversias, pues existieron varias hipótesis sobre las razones que originaron la muerte de Joan Alexis Ortiz Hernández, que los tribunales venezolanos no llegaron a señalar con exactitud la razón del deceso.

Una de las versiones es la emitida por la academia de guardias nacionales, considerada como la versión oficial, la cual señalaba que desde el inicio tanto las autoridades militares como la justicia ordinaria determinaron que el fallecimiento se originó de manera accidental, pues en el momento que se encontraban realizando las prácticas en la zona de la rampera, el joven Johan Ortíz Hernández, al momento que pasaba el obstáculo N° 5 se levantó por encima de la alambrada lo que habría provocado que lo impacten las balas de fuego reales que en ese momento uno de los instructores estaba utilizando, ya que se encontraba disparando como parte del ejercicio; la arma utilizada era una ametralladora AFAG 7.62 mm.

El Ministerio Público, señaló como hipótesis de lo sucedido, que las heridas del joven Johan Alexis habían sido provocadas por fragmentos de bala y esquirlas de la ametralladora que portaba el instructor; balas que lograron impactar en la humanidad de Johan Ortiz pero que por no estar enteras no provocaron orificios de salida.

Los familiares, sobre el deceso de Johan Alexis Ortiz Hernández, denunciaron que según las experticias que se realizaron al cuerpo, la muerte del joven fue intencional e inclusive se contaba con la versión de un testigo que manifestó que el joven en ningún instante ingresó a la cajonera, por el contrario habría llegado hasta la práctica con una herida en el brazo.

Esta investigación inicio en el fuero militar, el 5 de marzo de 1998; con fecha 10 de marzo de 1998, los padres del joven Ortíz Hernández, le solicitaron a la Fiscalía General de la República de Venezuela que se aperturara la investigación en torno a la

muerte de su hijo, con la finalidad de lograr esclarecer los hechos y las circunstancias con las que se dio su fallecimiento.

La justicia militar, después de haber transcurrido aproximadamente tres años formularon la acusación en contra de los inspectores que el día de los hechos estaba a cargo de las prácticas, acusándolos por el delito de homicidio culposo, pero por diversos incidentes de índole procesal esta causa en el fuero militar no avanzó más allá de la etapa intermedia.

El padre de Johan Ortiz, Edgar Humberto Ortiz Ruiz, promovió una acción de amparo constitucional, con el objetivo de que la investigación por la muerte de su hijo pasara a manos de la justicia ordinaria, es por este motivo que el 11 de junio de 2002, la Sala Constitucional declaró con lugar la acción de amparo y ordenó la anulación de todo lo actuado en el proceso penal seguido en la jurisdicción militar, exceptuando aquellas pruebas que no pudieran repetirse, y la remisión del expediente al Ministerio Público para que se iniciara el procedimiento de conformidad con el Código Orgánico Procesal Penal; proceso que fue remitido al Ministerio Público, el cual ordenó el inicio de una nueva investigación.

Diferentes medidas de prueba llevó adelante el Ministerio Público entre los años 2003 y 2011; el 4 de octubre de 2012 se efectuó la audiencia preliminar en donde el Tribunal resolvió decretar la nulidad de la acusación presentada e instó al Ministerio Público a que en un plazo no mayor a 120 días emitiera un nuevo acto conclusivo.

El 27 de febrero de 2013 los representantes del Ministerio Público presentaron un nuevo escrito de acusación en contra del Guardia Nacional que accionaba la ametralladora AFAG por presunta comisión de delito de homicidio intencional a título de dolo eventual y uso indebido de arma de guerra; además, se solicitó medida de privación judicial preventiva de libertad para el acusado.

Fueron varios los intentos de poder llevar a cabo la audiencia preliminar, pues el imputado no comparecía por lo que se dictó orden de captura, con lo que el proceso quedó abierto sin haberse emitido ningún tipo de sanción por el delito cometido.

A la fecha, de la presentación de la petición de revisión del proceso ante instancias internacionales la causa se encontraba en etapa preliminar a la espera de que se lleve a efecto la audiencia preliminar, pues el Guardia Nacional tenía calidad de prófugo.

Los padres de Johan Ortíz Hernández, manifestaron que durante su incesante tarea mientras se sustanciaba dentro del fuero militar, así como, cuando se siguió la querrela en la justicia ordinaria, vivieron constantes amenazas y hostigamiento, hechos que fueron denunciados, pues ellos solo querían justicia y dilucidar las causas reales por las que habían asesinado a s hijo.

Los padres de Johan Alexis Ortíz Hernandez, en busca de justicia, acudieron a presentar su petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,

presentando como alegatos que el Estado venezolano era el responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 4, 5, 8 y 25 respectivamente.

## **2.2. Presentación de la petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

Edgar Humberto Ortiz Ruiz y Zaida Hernández de Arellano, padres de la víctima Johan Ortíz Hernández, el 15 de marzo de 2000, elevan petición ante la Comisión de Derechos Humanos, señalando al Estado venezolano como el responsable directo de la muerte de su hijo, mientras este culminaba su etapa de formación como Guardia Nacional, realizando sus practicas en las instalaciones de la Escuela de Guardias Nacionales de Cordero, deceso ocurrido el 15 de febrero de 1998.

La CIDH siguiendo el procedimiento notificó de la petición al Gobierno venezolano quien en respuesta solicitó que la petición sea declarada inadmisibile, pues como argumento expuso que los denunciante había aplicado a organismos internacionales aún cuando no se habían agotado los medios jurídicos internos para llegar a resolver por la vía jurídica la demanda, por lo que se consideraba la existencia de litispendencia internacional.

Desde el 14 de junio de 2000 tanto los peticionarios como al Estado venezolano proporcionaron información pertinente y relevante al caso. La posición de los peticionarios siempre fue que la muerte de su hijo no se produjo de manera accidental, pues entre su argumentos señalaban que existían circunstancias que permitían analizar que la versión aportada por las autoridades de la escuela de formación no era real y por el contrario se ocultaba información, además existían testimonios contradictorios que desvirtuaban lo alegado por los instructores quienes indicaban que el hecho había sido un “lamentable accidente”

Sobre las incongruencias alegadas por los peticionarios, estaban el hecho de que la información que se brindó de las autoridades militares que se encontraban el día del fallecimiento y que participaron del ejercicio y el cumplimiento de las órdenes sobre el mismo, estos señalaron que el procedimiento llevado a cabo se realizó con total apego a las órdenes y los reglamentos, pero posteriormente se habían recibido información que determinaba la existencia de un instructivo, en donde se especificaba como debían de llevarse a efecto esas prácticas, y con el cual se podía observar el incumplimiento de medidas, y lugar para el desarrollo de las mismas, el cual había sido cambiado por las autoridades para ese ejercicio en específico.

Los familiares del estudiante alegaron que para el momento de los hechos en el lugar no se contaba con personal médico, paramédico ni mucho menos con una ambulancia para atender cualquier tipo de emergencia, lo cual produjo que Johan Ortíz no pudiera ser atendido a tiempo y las heridas de bala le produjeran la muerte; pues en

esta practica se utilizó balas reales y no de fogueo, que era lo pertinente y prudente para este tipo de practicas de entrenamiento

Por las circunstancias en las ocurrió la muerte de Johan Alexis Ortiz, la falta de esclarecimiento judicial de los hechos y el retardo injustificado del proceso penal, es que los peticionarios solicitaron que se declare la admisibilidad del caso por presuntas violaciones a los derechos a la vida, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial contenidos en los artículos 4, 5, 8 y 25, en concordancia con las obligaciones derivadas del artículo 1(1) de la Convención Americana.

La posición del Estado ante la petición elevada a instancias internacionales, fue negación de violación de derechos humanos y más por el contrario solicitó que se declarara inadmisibile, agurmentando que los padres de Johan Ortíza habían confezado en su escritos que aún no se habían agotado los medios jurídicos internos pues existía un retardo procesal injustificado en el proceso penal pues los querellantes no habían aportado con pruebas, por lo tanto existía abierto un proceso a nivel nacional.

Además que existía otro proceso en instancias internacionales con los mismos hechos ante la ONU que conllevaría a acreditarse litispendencia internacional, ya que estando pendiente una decisión sobre la misma situación jurídica con los mismos peticionarios y por los mismos hechos, podría arrojar decisiones contradictorias por organismos internacionales.

Sobre las excepciones presentadas por las partes, la CIDH señaló que sobre el agotamiento de los recursos judiciales internos, señalados en el artículo 46, numeral 2, de la CADH, es una norma con contenido autónomo, permitiendo apreciar de manera amplia los artículos vulnerados y los hechos suscitados y su consecuente proceso judicial, el cual ha tenido innumerables retardos procesales injustificados, por lo que le permite a este organismo internacional realizar dentro del informe de fondo un análisis sobre la controversia del caso y determinar si se configura o no la violación de derechos consagrados en la Convención Americana.

En respecto a la litispendencia, señaló que no existía duplicidad de procedimiento y cosa juzgada internacional, puesto que lo que existía era una petición ante el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias; por lo que tanto el origen y contenido del mandato de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos así como la naturaleza del procedimiento ante la misma son diferentes a los del Relator Especial.

El mandato de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en este caso deriva de una fuente convencional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión, a diferencia del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, pertenece a la categoría de órganos de supervisión de tratados.

El Informe de Admisibilidad concluyó el 25 de febrero de 2005, con la recomendación de la CIDH, declarando la admisibilidad del caso, señalando como derechos vulnerados los constantes en los artículos 4, 8 y 25 de la Convención de la

Convención Americana en concordancia con el artículo 1(1) del mismo tratado; la notificación de la decisión al Estado venezolano y al peticionario, iniciar el trámite sobre el fondo de la cuestión, y la publicación de esta decisión e incluirla en su Informe Anual, a la Asamblea General de la OEA. (OEA, 2005)<sup>15</sup>

### **2.3. Análisis: Informe de Fondo - Comisión Interamericana de Derechos Humanos.**

Una vez que fueron notificados tanto los peticionarios y el Estado venezolano del Informe de Admisibilidad, se puso a disposición de las partes para poder llegar a una solución amistosa sobre el asunto propuesto; informando el Estado venezolano su disposición de llegar a un acuerdo de solución amistosa, así como también los peticionarios expresaron su consentimiento y presentaron una propuesta para un eventual acuerdo.

Propuesta que derivó desde marzo de 2005 hasta febrero de 2008, donde los peticionarios señalaron que en vista de las múltiples prorrogas por parte del Estado en cuanto a la búsqueda de una solución amistosa daban por concluido este procedimiento y solicitaban se prosiga con el tratamiento del caso; desde agosto de 2008 hasta agosto de 2013 se introdujeron escritos de observaciones de las partes dentro del caso, existiendo falta de respuesta del estado al momento de emitir la respectiva observación del Informe de Fondo.

---

<sup>15</sup> OEA. (2005). *CIDH. Informe No. 22/05. Petición 12.270. Admisibilidad. Johan Alexis Ortíz Hernández*. [En línea]. Recuperado: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/Venezuela12270sp.htm>

La CIDH en su análisis de derecho expuesto en el Informe de Fondo señala que la controversia principal está relacionada con las circunstancias en que se produjo la muerte de Johan Alexis Ortiz Hernández; puesto que los peticionarios han mantenido su hipótesis que este deceso se produjo por la mala actuación de agentes estatales, quienes actuaron de manera intencional, existiendo una serie de indicios que nunca fueron esclarecidos ni mucho menos desvirtuados a través de una debida investigación o durante un proceso judicial debido y probo.

Otro de los aspectos relevantes es el uso de balas reales durante una práctica de fogueo en que el mismo no estaba estipulado, dando lugar a que se produzca la responsabilidad Estatal por la muerte de Johan Ortiz. El Estado venezolano no presentó ante la CIDH alegatos específicos sobre este punto pero, de la determinación de hechos antes realizada, se desprende que las autoridades internas si bien manejaron varias hipótesis, todas éstas giraron en torno a que se trató de un hecho “accidental” o “culposo”.

La Comisión en su Informe de Fondo señaló que la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal, pues el derecho internacional de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas, estableciendo la eventual responsabilidad del Estado y disponiendo la reparación de daños que les hayan sido causados por una conducta atribuible al Estado.

No siendo la CIDH quien determine si existe responsabilidad penal individual de funcionarios por la muerte de la presunta víctima, sino valorar de conformidad con la información proporcionada y en sujeción a las obligaciones derivadas de la Convención Americana, y la regla de carga de prueba aplicable, si el actuar desplegado por dichos agentes comprometió la responsabilidad internacional del Estado.

La CIDH en su informe de fondo señaló que el Estado venezolano vulneró los derechos y garantías judiciales y protección judicial en relación a la investigación del proceso iniciado por la muerte de Johan Ortíz, siendo esta seria, imparcial, efectiva y sin dilaciones y en un plazo razonable, lo cual en este proceso no se efectuó, vulnerando los artículos 8 y 25 de la CADH; mismos artículos signados por la negligente investigación y proceso ante el fuero militar, adicionándose la relación además con los artículo 1 y 2 del mismo instrumento internacional.

Vulneración del derecho a la vida, consagrado en el artículo 4 de la CADH, pues existieron indicios suficientes para determinar que la presunta víctima estaba incluida en la participación de un ejercicio de practica con arma de fogeo, que fue herido durante este ejercicio y que fue llevado al hospital custodiado por supervisores jerárquicos y funcionarios militares hasta su fallecimiento; que se inobservo el uso de una arma con balas reales y no se brindó una explicación satisfactoria para incumplir una medida de seguridad a la luz de las obligaciones que impone el derecho a la vida.

Existió una inoperancia por parte del Estado y de los directivos del Curso Antisubversivo, pues las autoridades militares en ningún momento consideraron y

crearon lineamientos de protección y prevención contra cualquier tipo de riesgos que se suscitaran dentro del curso, dándose como consecuencia directa la muerte de uno de sus estudiantes, en situaciones y condiciones extrañas; incurriendo además con falta de explicación satisfactoria a sus familiares sobre el uso de fuego real en el ejercicio y el incumplimiento y negligencia de medidas de seguridad para este tipo de practicas.

Sobre el alegato por parte de los peticionarios de hechos de tortura en el proceso judicial, la CIDH tomó en cuenta que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura entró en vigor en Venezuela el 26 de agosto de 1991, y de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte IDH, a partir de dicha fecha es exigible el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este tratado, por ello se consideró que la falta de investigación en este caso también constituyó una violación de las obligaciones contenidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, desde la entrada en vigencia de dicho instrumento.

Sobre la falta de asistencia médica oportuna y adecuada, la CIDH consideró razonable inferir que la víctima padeció en esos instantes profundo dolor, angustia y sufrimiento, lo que constituyó una afectación a su integridad física, psíquica y moral, concluyendo que el Estado venezolano violó el derecho a la integridad personal establecida en el artículo 5 de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Johan Alexis Ortiz Hernández.

El derecho a la integridad personal respecto de los familiares de Johan Alexis Ortiz, la Comisión considera que la pérdida de un ser querido en un contexto como el

descrito en el presente caso, así como la ausencia de una investigación completa y efectiva que a su vez ha ocasionado sufrimiento y angustia de no conocer la verdad, aunado a los amedrentamientos sufridos por reclamar justicia, constituye ya en sí misma una afectación a la integridad psíquica y moral de los familiares de Johan Alexis Ortiz Hernández.

Concluyendo la CIDH que el Estado Venezolando fue responsable por:

- a) La violación del derecho a la vida e integridad personal establecido en los artículos 4 y 5.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Johan Alexis Ortiz Hernández.
- b) La violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, así como de las obligaciones contenidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Edgar Humberto Ortiz Ruiz (padre) y Zaida Hernández Hernández (madre).
- c) la violación del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio de Zaida Hernández Hernández (madre), Edgar Humberto Ortiz Ruiz (padre), Martiza González Cordero, Saúl Arellano Moral, Jeckson Edgardo Ortiz González (hermano), Greisy Maried Ortiz González (hermana), Gregory Leonardo Ortiz González (hermano), Saida Dariana Arellano Hernández (hermana) y Saul Johan Arellano Hernández (hermano)

Recomendándose:

En virtud de las anteriores conclusiones,

1. Realizar una investigación completa, imparcial y efectiva de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe, con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad intelectual y material de los hechos descritos.
2. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso.
3. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral.

4. Desarrollar las medidas necesarias para asegurar que los derechos humanos de los estudiantes de la Escuela de Formación de Guardias Nacionales sean protegidos debidamente en los cursos de capacitación y procesos de formación. (OEA, 2015)<sup>16</sup>

#### **2.4. Análisis: Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos**

El 22 de agosto de 2017 la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la Sentencia, mediante la cual declaró la responsabilidad internacional a la República Bolivariana de Venezuela por la violación de los derechos a la vida y a la integridad personal, reconocidos en los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Johan Alexis Ortiz Hernández. (OEA, 2017)<sup>17</sup>

Asimismo, la Corte encontró al Estado responsable por la violación de la garantía de juez natural, reconocida en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, así como de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de sus progenitores, Zaida Hernández de Arellano y Edgar Humberto Ortiz Ruiz. Finalmente, la Corte declaró la responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el

---

<sup>16</sup> OEA. (2015). *CIDH – Informe No. 2/15 – Caso 12.270 – Informe de Fondo*. [En línea]. Recuperado: <https://summa.cejil.org/api/files/1513368784409bwq21g6f2opl4c5p9lxflxr.pdf>

<sup>17</sup> OEA. (2017). *Corte IDH – Caso Johan Alexi Ortíz Hernández vs. Venezuela. Sentencia 22 de agosto de 2017. Fondo Reparaciones y Costas*. [En Línea]. Recuperado: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_338\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_338_esp.pdf)

artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de Johan Alexis Ortiz Hernández. (OEA, 2017)<sup>18</sup>.

Como aspecto relevante en el presente análisis de caso, sobre todo en lo que respecta en la sentencia, se puede llegar a colegir que este Tribunal puntualizó las obligaciones estatales en torno a los derechos a la vida y a la integridad personal era la especial situación de sujeción en que se encontraba Johan Alexis Ortiz Hernández al formar parte de la Escuela de Formación de Guardias Nacionales ESGUARNAC.

Es claro sostener que en relación a las actividades que se practican durante toda actividad militar, puede provocar riesgos justamente por la naturaleza de las acciones que se efectúan, siendo el Estado a través de sus organismos ejecutores quienes están en la obligación de proteger en todo momento la vida e integridad personal de cada uno de los miembros, sean estos de las fuerzas policiales, armadas o militares.

En esta línea de ideas, la Corte IDH consideró que recae sobre el Estado el deber de adoptar medidas preventivas de diversa índole, entre ellas de carácter administrativo o legislativo, a fin de reducir el nivel de riesgo al que se enfrentan los miembros de las fuerzas armadas en el marco de la vida militar. Por lo que, el Estado venezolano en relación a su responsabilidad en el deceso de Johan Ortiz se refleja claramente tres aspectos, el de la regulación y ejecución de los entrenamientos militares en la “cancha anti-subversiva”, en particular en lo relativo a la utilización de balas de fogeo y/o balas

---

<sup>18</sup> Ibidem

reales. El segundo, correspondería a la falta de cumplimiento de medidas de seguridad para proteger el derecho a la integridad personal y a la vida, incluyendo la previsión y provisión de atención médica oportuna y adecuada. El tercero, es el atinente al carácter arbitrario de la muerte y la plausibilidad de las hipótesis planteadas sobre cómo sucedieron los hechos.

Por lo tanto, de conformidad con lo alegado por las partes y el reconocimiento de responsabilidad estatal, la Corte IDH analizó las condiciones bajo las cuales los hechos de este caso podían ser atribuidos al Estado y comprometer, en consecuencia, su responsabilidad internacional derivada de la alegada violación de los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

Sobre la regulación, planificación y puesta en práctica del entrenamiento, la Corte notó que, si bien la recreación de condiciones similares a las que podrían enfrentarse en razón de las funciones que le son propias, de acuerdo a la misión encomendada a las fuerzas militares, pueden ser legítimas a fin de que el entrenamiento militar se realice en condiciones que se acerquen, en la mayor medida de lo posible, a situaciones de la realidad, tales condiciones no pueden generar riesgos excesivos sobre la vida e integridad de las personas. Sobre este aspecto, la Corte estimó que los Estados tienen la facultad de regular y disponer la forma apropiada en que se llevará a cabo la formación y entrenamiento de sus fuerzas de seguridad, siempre que se encuentre en el marco de los límites establecidos precedentemente.

Además, la Corte notó que, en la puesta en práctica del ejercicio denominado “cancha anti-subversiva” en el marco del cual el joven Ortiz Hernández resultó herido, se realizaba el disparo de ráfagas de proyectiles con fuego real proveniente de una ametralladora AFAG, calibre 7,62 mm, como medida de hostigamiento, mientras los alumnos pasaban por el obstáculo N° 5 y que el Estado reconoció que las autoridades de las fuerzas de seguridad deben ejercer una máxima vigilancia y precaución en el diseño de estos ejercicios, lo que no habría sucedido en este caso.

Aun cuando en los hechos se diese la hipótesis de un homicidio doloso extraño a la práctica con proyectiles reales, la Corte sostuvo que no puede negarse en modo alguno la existencia de un deber especial de cuidado por parte del Estado cuando provee armas de fuego o en el marco de contextos que pueden dar ocasión a la comisión u ocultamiento de delitos dolosos, como por ejemplo dentro de establecimientos castrenses o en el transcurso de prácticas militares.

Por lo tanto, atendiendo al reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado, la Corte concluyó que Venezuela incurrió en responsabilidad internacional por la violación del artículo 4.1 de la Convención Americana, en tanto no adoptó las medidas de seguridad necesarias a fin de garantizar la vida de Johan Alexis Ortiz Hernández en el marco de su formación como miembro de las fuerzas de seguridad del Estado.

En cuanto a la atención médica oportuna y adecuada, la Corte sostuvo que, entre las medidas de seguridad que es preciso adoptar en el marco de los procesos de formación de las fuerzas militares, se encuentra la de contar con atención médica

adecuada y de calidad en el transcurso de los entrenamientos militares, ya sea dentro de los cuarteles o en el exterior, incluyendo la asistencia médica de emergencia y especializada que se considere pertinente.

La Corte notó que, a pesar de lo establecido en la Orden de Operaciones, de la prueba obrante en el expediente, surgía que no se contaba en el transcurso del entrenamiento con la presencia de un profesional médico, como había sido previsto, y que el señor Ortiz Hernández no recibió ningún tipo de tratamiento médico en el mismo lugar donde ocurrieron los hechos.

Asimismo, la ambulancia no se encontraba en las instalaciones del Destacamento N° 19 de los Comandos Rurales de Caño Negro debido a la irregularidad del terreno, de modo tal que Johan Alexis Ortiz Hernández fue trasladado al Hospital San Rafael de El Piñal en un vehículo militar. Adicionalmente, la Corte advirtió que el nosocomio al que fue trasladado Johan Alexis, esto es al Hospital San Rafael de El Piñal, no era de alta complejidad como se requería y por tanto, no contaba con capacidad para realizar reanimación y eventual manejo quirúrgico de las lesiones que causaban un riesgo a su vida. En suma, dicho establecimiento no estaba preparado para los requerimientos de salud que presentaba en atención a las heridas de arma de fuego recibidas.

Aunado a la falta de atención médica oportuna y adecuada, la Corte estimó que la muerte de Johan Alexis Ortiz Hernández fue precedida por una violación de su derecho a la integridad personal, física como psicológica, en tanto de la prueba recolectada, era posible colegir que la víctima efectivamente sufrió un profundo temor

y angustia desde el momento en que fue herido hasta su deceso, al evidenciarse que tomó conciencia de que los hechos que acontecían lo conducirían a su eventual muerte.

En definitiva, la Corte notó que la atención médica que debió proporcionarse al señor Ortiz Hernández no fue oportuna ni adecuada para evitar su muerte, lo cual comprometió la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos a la vida y a la integridad personal de Johan Alexis Ortiz Hernández, reconocidos en los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

Adicionalmente, la Corte recordó que el Estado reconoció su responsabilidad por la muerte arbitraria de Johan Alexis Ortiz Hernández. De este modo, la investigación iniciada debía ser conducida de tal forma que pudiese garantizar el debido análisis de las hipótesis de autoría surgidas a raíz de la misma, teniendo en cuenta que la muerte se produjo bajo la custodia del Estado y que éste guarda el control sobre los medios probatorios.

En particular, la Corte destacó que los órganos encargados de conducir la investigación, tanto en la jurisdicción militar como en la ordinaria, se apegaron en su línea investigativa a la versión rendida por las autoridades de la Guardia Nacional desde el primer momento, que señalaban que lo ocurrido fue un “trágico accidente”, sin descartar otra hipótesis sustentada en diversos medios de prueba. En este sentido, si bien la Corte no es un tribunal en el que pueda determinarse la responsabilidad penal de los individuos, ésta consideró necesario analizar la plausibilidad de los elementos que

apuntan a que la muerte pudo haber sido causada por la acción de un arma corta y eventualmente de un homicidio doloso, y no sólo por no haber adoptado las medidas de seguridad y prevención requeridas en el manejo de la ametralladora AFAG.

La Corte concluyó que el Estado incurrió en responsabilidad internacional por la privación arbitraria de la vida de Johan Alexis Ortiz Hernández, en violación del artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma. La Corte notó que el Estado reconoció su responsabilidad por la vulneración del plazo razonable en la tramitación del proceso penal. Asimismo, la Corte consideró oportuno recordar su jurisprudencia relativa a los límites de la competencia de la jurisdicción militar para conocer hechos que constituyen violaciones a derechos humanos.

En el presente caso, la Corte advirtió que fue la versión oficial, relativa a que la muerte del joven se debió a un hecho accidental derivado de la ejecución deficiente del ejercicio en el marco de la instrucción militar, la que activó la jurisdicción militar. Sin embargo, los progenitores de Johan Alexis denunciaron que la muerte de su hijo no se habría tratado de un accidente.

Ante dicha situación que denota la alegada existencia de un acto atentatorio contra la vida e integridad de Johan Alexis Ortiz Hernández, que no guarda relación con hechos y tipos penales conexos con la disciplina o la misión castrense, y la existencia de elementos probatorios que corroboraban esta versión, la Corte consideró que la investigación debió haberse derivado al fuero ordinario y no haberse continuado en el militar. La Corte concluyó que la continuidad de la jurisdicción militar en dichas

circunstancias contrarió los parámetros de excepcionalidad y restricción que caracterizan a dicha jurisdicción y operó sin tomar en cuenta la naturaleza de los actos involucrados.

En conclusión, la Corte determinó que la decisión de la Corte Marcial que sostuvo la competencia de la jurisdicción militar, sumado al período durante el cual el caso se mantuvo en esa jurisdicción entre los años 1998 y 2002, constituyeron una violación de la garantía de juez natural. Por lo tanto, se configuró la responsabilidad internacional del Estado por la violación del artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento, en perjuicio de Zaida Hernández de Arellano y Edgar Humberto Ortiz Ruiz.

La Corte notó que, si bien durante el transcurso de la investigación se llevaron a cabo una multiplicidad de diligencias, el Estado omitió realizar debidamente algunas diligencias indispensables para la determinación de las circunstancias en que se produjo el hecho que concluyera luego con la muerte del señor Ortiz Hernández, como la preservación de la escena del crimen y la inviolabilidad de la cadena de custodia del uniforme que portaba Johan Alexis el día del hecho y de los fragmentos hallados al momento de practicarle la autopsia.

La Corte concluyó que el Estado no ha dado cumplimiento a su deber de garantizar una investigación que permita dilucidar la verdad de lo acontecido. Por el contrario, era factible afirmar que los órganos encargados de la investigación en el ámbito interno se han apartado de los estándares exigidos para este tipo de supuestos lo

que, en su conjunto, ha imposibilitado que se brinde una explicación satisfactoria y convincente de lo ocurrido en relación con la muerte del señor Ortiz Hernández. Si bien no existen elementos suficientes para certificar que dicho apartamiento se produjo de manera deliberada, la Corte concluyó que la tarea de investigación desarrollada resultaba insuficiente, lo que conllevó la vulneración del principio de debida diligencia exigido por el Tribunal en casos de muertes violentas y en custodia de agentes estatales y, por consiguiente, la violación del derecho de acceso a la justicia reconocido en la Convención Americana, en perjuicio de los progenitores de Johan Alexis Ortiz Hernández.

La Corte afirmó que el Estado tampoco desarrolló las acciones debidas para dar con el paradero del imputado contumaz. En consecuencia, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, la Corte consideró que las diligencias realizadas eran insuficientes a la luz de los estándares que exigen la articulación de los mayores esfuerzos posibles para dilucidar la verdad de lo acontecido.

Con base en las consideraciones precedentes y en el reconocimiento parcial de responsabilidad efectuado, la Corte concluyó que, en tanto no se ha desarrollado una investigación seria, completa y dirigida a la determinación de la verdad de lo acontecido, tal como lo exige la Convención, el Estado era responsable por la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de Zaida Hernández de Arellano y Edgar Humberto Ortiz Ruiz.

Finalmente, en atención al reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado, la Corte constató que la incertidumbre que representó para los progenitores de Johan Alexis Ortiz Hernández el desconocimiento de las circunstancias de su muerte, al haber versiones diferentes sobre lo ocurrido, ocasionó angustia, tristeza, incertidumbre y frustración a ellos y al resto de la familia.

La Corte constató que la familia sufrió diversas afectaciones de índole física, psíquica y moral y concluyó que el Estado de Venezuela incurrió en actuaciones y omisiones relativas a la muerte de Johan Alexis Ortiz Hernández, que configuran violaciones al derecho a la integridad personal en perjuicio de sus familiares.

Sobre las reparaciones la Corte estableció que su sentencia constituye per se una forma de reparación. Asimismo, ordenó al Estado:

- i) continuar eficazmente y con la mayor diligencia las investigaciones y el proceso penal en curso, así como abrir las investigaciones que sean necesarias con el fin de identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de la muerte de Johan Alexis Ortiz Hernández en un plazo razonable;
- ii) determinar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, las eventuales responsabilidades de los funcionarios que contribuyeron con su actuación a la demora del proceso y a la denegación de justicia y, en la medida que corresponda, aplicar las consecuencias que la ley prevea;
- iii) adoptar todas las medidas necesarias para que las víctimas o sus representantes, en particular el señor Edgar Humberto Ortiz Ruiz y la señora Zaida Hernández de Arellano, cuenten con las debidas garantías de seguridad para continuar con su búsqueda de justicia, en acuerdo y coordinación con las mismas;
- iv) brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento psicológico y/o psiquiátrico, a las víctimas que así lo soliciten;
- v) realizar las publicaciones y la radiodifusión indicadas;

- vi) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso;
- vii) designar con el nombre de Johan Alexis Ortiz Hernández una promoción de egresados de la Escuela de Formación de Guardias Nacionales;
- viii) de acuerdo a la naturaleza y finalidad de cada ejercicio en el ámbito de la instrucción militar de los estudiantes de la Escuela de Formación de Guardias Nacionales, establecer de forma expresa el tipo de municiones a utilizarse y, en su caso, justificar de forma estricta la necesidad militar de utilizar balas reales en un ejercicio en concreto;
- ix) pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, así como por el reintegro de costas y gastos, y
- x) reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la suma erogada durante la tramitación del presente caso. (OEA, 2017)<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Ibidem

### **3. CONCLUSIONES.**

Dentro del análisis del presente caso se tiene como principal tema la actuación policial, el uso de la fuerza, el uso de arma letal y la ética, lo cual generaría legitimidad y eficacia de las actuaciones que estos agentes estatales desarrollan, pues su desenvolvimiento es fundamental para promover la seguridad, la justicia y los derechos humanos en las sociedades democráticas.

En la presente investigación se llegó a determinar que el Estado venezolano fue responsable por la muerte del cadete de la Guardia Nacional Johan Alexis Ortíz Hernández, al no garantizarle su derecho a la vida y a la integridad personal en perjuicio de él en su calidad de víctima y de sus familiares.

Se logró observar que el Estado venezolano no solo vulneró derechos de vida e integridad, sino que también transgredió derechos de los padres al permitir el retardo injustificado de la justicia, pues la tramitación ante fuero militar y justicia ordinaria presentó serias deficiencias en el proceso y en la investigación y el proceso, provocando con ello impunidad.

Es de resaltar que este caso se trató de una muerte arbitraria, lamentable e injustificada, considerándose inaceptable los procedimientos y actuaciones de las autoridades involucradas no solo en la escuela de formación, sino también las autoridades militares y judiciales, quienes desatendieron todas las regulaciones existentes para el desarrollo de este tipo de prácticas militares, incrementando ilegítimamente el riesgo, que de por sí caracteriza los ejercicios de esta naturaleza.

Los derechos humanos deben constituirse como un límite y a la vez como un objetivo de las instituciones de seguridad pública. En las sociedades democráticas es evidente que los derechos humanos y la función policial tienen una relación estrecha, pues su finalidad es lograr el bienestar de la ciudadanía y garantizar su integridad y seguridad.

#### 4. BIBLIOGRAFÍA

- Aparicio Wihelmi, M., & Pisarello Prados, G. (2008). *Los derechos humanos y sus garantías: nociones básicas*. Recuperado el 28 de mayo de 2021, de Dialnet: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2914390>
- CIDH. (2015). *Capítulo IV.A: Uso de la Fuerza*. Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2015/doc-es/informeannual2015-cap4a-fuerza-es.pdf>
- CNDH. (9 de julio de 1789). *Declaración de los Derchos del Hombre y del Ciudadano*. Obtenido de <https://www.cndh.org.mx/noticia/se-aprueba-la-declaracion-de-los-derechos-del-hombre-y-del-ciudadano>
- Fundación Juan Vives Suriá. (2010). *Derechos Humanos: Historia y Conceptos Básicos*. Caracas: CLACSO. Recuperado el 28 de mayo de 2021, de [http://biblioteca.clacso.edu.ar/Venezuela/fundavives/20170102055815/pdf\\_132.pdf](http://biblioteca.clacso.edu.ar/Venezuela/fundavives/20170102055815/pdf_132.pdf)
- Gonzáles, R. (2006). Sobre el concepto de represión. *Historia Contemporánea*(6°), 36.
- Jaén Suárez, O. (2020). *La Revolución Francesa y su legado de Derechos Humanos*. Panamá: Conferencia en UDELAS.
- Martinez, C. (2018). *Clasificación de los Derechos Humanos: Características y Ejemplos*.
- Naciones Unidas. (17 de diciembre de 1979). *Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*. Obtenido de

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/lawenforcementofficials.aspx>

Naciones Unidas. (7 de diciembre de 1990). *Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente*. Obtenido de [https://www.unodc.org/documents/congress//Previous\\_Congresses/8th\\_Congress\\_1990/024\\_ACONF.144.19\\_United\\_Nations\\_Norms\\_and\\_Guidelines\\_in\\_Crime\\_Prevention\\_and\\_Criminal\\_Justice\\_S.pdf](https://www.unodc.org/documents/congress//Previous_Congresses/8th_Congress_1990/024_ACONF.144.19_United_Nations_Norms_and_Guidelines_in_Crime_Prevention_and_Criminal_Justice_S.pdf)

Naciones Unidas. (junio de 1993). *Conferencia Mundial de Derechos Humanos*. Obtenido de Declaración y Programa de Acción de Viena: <https://www.hchr.org.co/publico/pronunciamientos/ponencias/po0680.pdf>

Naciones Unidas. (2016). *Derechos Humanos. Manual para parlamentarios N° 26*. Recuperado el 28 de mayo de 2021, de Unión Parlamentaria: <https://www.refworld.org/es/pdfid/5b72fb824.pdf>

Nikken, P. (2006). *La Garantía Internacional de los Derechos Humanos*. Caracas: Estudios Jurídicos.

OEA. (25 de febrero de 2005). *Informe N° 22/05 - Petición 12.270 Admisibilidad. Johan Alexis Ortíz Hernández*. Obtenido de CIDH: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/Venezuela12270sp.htm>

OEA. (29 de enero de 2015). *Informe No. 2/15 - Caso 12.270. Informe de Fondo*. Obtenido de <https://summa.cejil.org/api/files/1513368784409bwq21g6f2oplnl4c5pglxflxr.pdf>

- OEA. (2017). *Corte IDH - Sentencia de 22 de agosto de 2017*. Obtenido de Fondo, Reparaciones y Costas: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_338\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_338_esp.pdf)
- ONU. (10 de Diciembre de 1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Obtenido de <https://www.epn.edu.ec/wp-content/uploads/2015/06/Declaracion-DDHH1.pdf>
- ONU. (17 de diciembre de 1979). *Asamblea General de las Naciones Unidas*. Recuperado el 18 de julio de 2018, de <http://relapt.usta.edu.co/images/1979-Codigo-ONU-para-Funcionarios-encargados-de-hacer-cumplir-la-Ley.pdf>
- Organización de los Estados Americanos. (29 de julio de 1988). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de Sentencia Caso Velásque Rodríguez vs. Honduras: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_04\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf)
- Rodotá, S. (2014). *El Derecho de tener derechos*. Madrid: Trotta.
- Rover, C. (1999). *Servir y Proteger. Derecho de los Derechos Humanos y Derecho Humanitario para las Fuerzas de Policía y Seguridad*. Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja.

# ANEXO